

**NOTA SOBRE EL ÁMBITO TEMPORAL DE LAS NUEVAS OBLIGACIONES
FINANCIERAS QUE SE ESTABLECEN PARA LOS PRODUCTORES DE ACEITES
INDUSTRIALES EN EL REAL DECRETO 679/2006, DE 02 DE JUNIO, POR EL QUE
SE REGULA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS**

El Real Decreto 679/2006 establece una serie de obligaciones financieras a los fabricantes de aceites industriales mediante las que, en esencia y sin entrar en mayores detalles, estos agentes económicos deben financiar los déficits de explotación de las actividades de gestión de los aceites usados, bien de forma individual o bien de forma colectiva, a través de un SIG de aceites usados.

En este sentido, lo habitual es que, al igual que viene ocurriendo en el resto de obligaciones establecidas hasta la fecha en aplicación del principio de responsabilidad del productor, los fabricantes cumplan las anteriores obligaciones a través de un SIG, por lo que en este caso concreto el SIG que se cree vendrá a hacerse cargo del régimen de financiación que hasta el momento está siendo soportado por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la convocatoria anual de un régimen de subvenciones.

Consecuentemente, conviene determinar el momento temporal en que nace la obligación financiera de los SIG de aceites usados y la consiguiente desaparición del régimen subvencional del MIMAM.

Así, en primer lugar, en el **artículo 3.2** del Real Decreto 679/2006 se establece de forma genérica que *“Corresponde a los fabricantes de aceites industriales la obligación de asegurar la gestión de los aceites usados generados por la utilización de aquellos, según lo establecido en este Real Decreto, y la de sufragar el costo total de las operaciones necesarias para ello”*.

A partir de ahí, la anterior obligación genérica es desarrollada en los artículos 6 (especialmente, como veremos, en sus apartados 2 y 3) y en el artículo 11 *“de este Real Decreto”*, de la siguiente forma:

En el **artículo 6.1** del Real Decreto se establece que los **productores y poseedores** de aceites usados [obsérvese, y este dato es muy importante, que en ningún momento se están fijando obligaciones a los fabricantes de aceites industriales¹] estarán obligados a entregarlos a un gestor autorizado, a menos que procedan a gestionarlos pro sí mismo.

A partir de ahí, es en los **apartados 2 y 3 del mencionado artículo 6** donde se fija la forma concreta las **obligaciones de los fabricantes de aceites industriales**, de tal forma que los poseedores de aceites usados pueden cumplir la exigencia que se les impone en el artículo 6.1, entregando los aceites usados que tengan en su poder a los fabricantes de aceites industriales, quienes estarán obligados a hacerse cargo de los mismos (en las condiciones que se fijan) bien directamente, o bien, **alternativamente**, a través de un SIG, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 11** (especialmente claro es a este respecto el artículo 11.3).

En resumen, las **obligaciones financieras de los fabricantes de aceites industriales** respecto de los aceites usados generados tras la utilización o consumo de los aceites lubricantes puestos por ellos en el mercado nacional, son las que se fijan en los **apartados 2 y 3 del artículo 6**² o, alternativamente, en el **artículo 11**, si los fabricantes pretenden cumplir las referidas obligaciones a través de un SIG de aceites usados.

Y una vez determinado el alcance y contenido de las obligaciones de los fabricantes, procede analizar como fija el Real Decreto el momento exacto en el que resultarán exigibles tales obligaciones.

Así, en primer lugar, en la Disposición final tercera del Real Decreto se establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, "***con excepción de las obligaciones establecidas para los fabricantes de aceites industriales en los apartados 6.2 y 6.3 o, alternativamente, en el artículo 11, que serán exigibles a partir del 1 de enero de 2007***".

¹ Por otro lado, la referencia que se hace al artículo 11.1 de la Ley 10/1998 deja todavía más claro que en este apartado no se están regulando obligaciones que afecten a los fabricantes de aceites industriales, ya que en tal caso la referencia se debería haber hecho al artículo 7 de la Ley 10/1998.

² Puesto que, como hemos visto y veremos a continuación, en los apartados 1, 4 y 5 del artículo 6 se establecen obligaciones a los productores o gestores de aceites usados, pero nunca a los fabricantes de aceites lubricantes

Complementariamente, la disposición transitoria única del Real Decreto 679/2006 establece que *"el Ministerio de Medio Ambiente subvencionará la recogida y gestión de los aceites industriales usados **hasta la entrada en vigor de la obligación de realizar esas operaciones por parte de los fabricantes o, en su caso, de los sistemas integrados de gestión, en aplicación de este Real Decreto**"*.

En resumen, en la disposición final tercera se deja bien claro que *las obligaciones establecidas para los fabricantes de aceites industriales en los apartados 6.2 y 6.3 o, alternativamente, en el artículo 11, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2007*. En este sentido, ya hemos visto igualmente como **las únicas obligaciones establecidas para los fabricantes de aceites industriales en el artículo 6 son las que se fijan en los apartados 2 y 3** del referido artículo ya que, como también vimos, en el artículo 6.1 se establecen obligaciones para los productores de aceites usados (de la misma forma que, aunque no lo hayamos indicado, en los apartados 4 y 5 se fijan obligaciones para los gestores de aceites usados, que tampoco afectan a los fabricantes de aceites lubricantes).

Entendemos por tanto que los anteriores preceptos son suficientemente claros³ para permitir, como única interpretación posible, que las obligaciones financieras de los fabricantes de aceites industriales (tanto si deciden cumplirlas de forma individual como si eligen la vía del SIG) y, más concretamente, la obligación de financiar los déficits de explotación de las actividades de gestión de aceites usados, **solo serán exigibles a partir del día 01 de enero de 2007**. Y ello es así no solo porque, como hemos visto, las "obligaciones" de los fabricantes son las que se fijan en los apartados 2 y 3 del artículo 6 sino porque difícilmente podrían los fabricantes cumplir tales obligaciones mediante un SIG el día siguiente al de la publicación de la norma en el BOE (que sería la otra alternativa, de no aceptarse la interpretación que estamos defendiendo) cuando la propia norma fija en seis meses la duración del procedimiento de autorización de los SIGs.

La anterior interpretación resulta todavía más coherente si tenemos en cuenta que en este caso no nos encontramos ante un supuesto en el que la norma deba entrar necesariamente en vigor un día concreto, por exigencias de la normativa comunitaria, por ejemplo. Por lo tanto, nuestra interpretación sería conforme con lo indicado en el

³ No podemos olvidar que, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil, el principal criterio a emplear para la interpretación de las normas es *"el sentido propio de sus palabras"*

apartado f) de la Regla 42 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, de 28 de julio de 2005, en la que se establece lo siguiente:

“La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar⁴. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata⁵.”

La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación”.

A mayor abundamiento, en fin, el mismo criterio que el que se deriva de la anterior interpretación (es decir, la no entrada en vigor de las obligaciones financieras de los fabricantes hasta una fecha posterior a la publicación de la norma en el BOE y a partir de la autorización de los SIG por las Comunidades autónomas) es el que ha seguido el propio Ministerio de Medio Ambiente en los Reales Decretos aprobados recientemente para establecer obligaciones similares a los fabricantes, en aplicación del principio de responsabilidad del productor, como es el caso de residuos de envases de productos fitosanitarios (Disposición final segunda del Real Decreto 1416/2001) residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (apartado 2.c de la disposición final tercera del Real Decreto 208/2005) o neumáticos fuera de uso (apartado 2 de la Disposición final tercera del Real Decreto 1619/2005).

En conclusión, de lo anterior se desprende que **las obligaciones financieras de los fabricantes de aceites industriales** (normalmente a través de los SIG) respecto de la correcta gestión de los aceites usados, **solo serán exigibles a partir del día 01 de enero de 2007.**

Y otro aspecto muy diferente al anterior es, en fin, el de la postura que vaya a seguir el Ministerio de Medio Ambiente respecto del régimen de subvenciones que hasta le momento venía otorgando con periodicidad anual. En este sentido, ya hemos visto que en la Disposición transitoria única se establece que hasta que resulten exigibles las

⁴ Es decir, en este caso, y para el supuesto que venimos comentando, el día 01 de enero de 2007.

⁵ Lo que, como hemos visto, no ocurre en el caso que nos ocupa.

obligaciones financieras a los fabricantes (es decir, hasta el día 01 de enero de 2007) el Ministerio de Medio Ambiente mantendrá el citado régimen de subvenciones y efectuará para ello la preceptiva convocatoria, de acuerdo con al Orden MAM/2191/2005. Ahora bien, el importe que el referido Ministerio quiera destinar para tales actuaciones se determinará mediante una decisión política adoptada de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y las actuaciones que los responsables del citado Departamento oportuno pretendan atender con tales partidas. A título de ejemplo, en la citada Orden Ministerial ya se establece con carácter general que si los fondos de la convocatoria anual no son suficientes para atender todas las solicitudes de subvención, se procederá a un prorrateo proporcional entre todos los solicitantes, cuestión esta que en ningún caso es de la incumbencia de los fabricantes de aceites industriales.